

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho del señor juez informando que se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 26 de noviembre de 2020 por el apoderado de la parte demandada y la apoderada de la llamada en garantía.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: MARIA FERNANDA VERGARA BAHAMON Y OTROS.
DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS.
RADICACIÓN: 35-2018-404-01.

AUTO # 14.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por los apoderados de la parte demandada LIBERTY SEGUROS y el llamado en garantía SEGUROS FALABELLA, contra el auto de 26 de noviembre de 2020 que declaró desierto el recurso de alzada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que tanto el demandado como el llamado en garantía dentro del presente asunto, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación de forma separada, se procederá a hacer un resumen de los argumentos expuestos por cada uno de ellos frente al auto atacado de la siguiente forma:

1). El apoderado de la demandada LIBERTY SEGUROS argumentó en su memorial que existe una deficiente redacción en el auto atacado, puesto que en este no se indicó la obligación, carga procesal, ni el trámite que debía cumplir ni tampoco las consecuencias que se derivaban de su expedición, por cuanto el auto se limitó a indicar el trámite que se seguiría una vez se admitiera el recurso de apelación, el cual se encontraba debidamente tramitado con el planteamiento de los motivos de inconformidad ante el juez de primera instancia, lo que llevó al apoderado a un estado de sorpresa y error por desconocimiento. De igual forma alega que se le debió dar traslado para que presentara la sustentación de su recurso, tal como lo ha hecho el Tribunal Superior de Bogotá en múltiples casos de los cuales aporta copia simple.

2). Por su parte la apoderada de la llamada en garantía SEGUROS FALABELLA alega que al momento de notificar por estados el auto de 9 de noviembre de 2020, no se transcribió en el estado la totalidad de la parte resolutive del auto a notificar, lo que hizo pensar que no tenía que presentar la sustentación de su recurso, aunado a que en el auto tampoco se indicó que se debía presentar la sustentación del recurso y el término para ello.

TRAMITE:

En consideración a que los apoderados recurrentes enviaron vía e-mail los escritos de sus recursos al apoderado de la parte demandante, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, no se hizo necesario entonces proceder a correr traslado, por parte del juzgado, de los recursos presentados a la parte contraria.

Dentro del término de traslado de los anteriores recursos, la parte demandante se opuso a la prosperidad de la revocatoria del auto atacado indicando que no era obligación del juzgado informar sobre el trámite, termino y consecuencias de la aplicación del decreto 806 de 2020, puesto que esta información es de público conocimiento, lo que tampoco configura una afectación a sus derechos al debido proceso.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO.

El problema Jurídico a resolver por esta instancia, se centra en determinar si es procedente la revocatoria del auto de 26 de noviembre de 2020 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda y por el llamado en garantía contra la sentencia # 13 de 8 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por los recurrentes y que fueron sintetizados en párrafos precedentes.

RESOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO.

En aras de resolver los recursos planteados por los recurrentes, y en consideración a que, según los argumentos expuestos por los recurrentes, ambos indican que la omisión de presentar la sustentación de sus recursos de alzada obedeció en parte a que en el auto de 9 de noviembre de 2020, mediante el cual el juzgado admitió el recurso de apelación, omitió indicarle a los recurrentes que debían proceder con ello, una vez ejecutoriado el mentado auto y concediéndoles el respectivo término para ello, por lo que deberá proceder este juzgado a transcribir la parte resolutive de dicho auto, en la cual se resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el efecto en el que fue concedido el referido recurso de apelación, en el sentido de que la alzada se tramitará en el EFECTO DEVOLUTIVO y no en el suspensivo, conforme a lo expuesto en precedencia; sin embargo, no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación (inciso 1º, numeral 3º del art. 323 del CGP.

SEGUNDO: INFORMAR al Juzgado 35 Civil Municipal la corrección del efecto en el que fue concedido el recurso de apelación contra la Sentencia No. 013 de fecha 08 de septiembre de 2020 proferido por ese despacho, conforme lo dispone el artículo 325 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por LIBERTY SEGUROS S.A- y el llamado en garantía AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA contra de la Sentencia No. 013 de fecha 08 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, dentro del asunto de la referencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes lo referente a que, en forme este auto, al presente asunto se le imprimirá el procedimiento previsto en el INCISO SEGUNDO del art. 14 del Decreto 806 de 2020, por estar vigente al momento de disponerse su admisibilidad.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

De igual modo, como se puede observar de la parte resolutive del auto transcrito, en su numeral 4 se previno a las partes de forma expresa a que en firme dicho auto, se procedería a imprimirle el tramite dispuesto en inciso 2 del artículo 14 del decreto 806 de 2020, por lo cual resulta necesario transcribir el contenido de dicha normatividad, la cual a la letra expresa:

“ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito, se puede observar que el juzgado mediante el auto de 9 de noviembre de 2020 procedió, en el numeral 3 de la parte resolutive, a admitir el recurso de apelación interpuesto por los aquí recurrentes y acto seguido, en el numeral 4, les advirtió igualmente de que en firme ese auto se

procedería a imprimirle al asunto el trámite consignado en el inciso 2 del artículo 14 del decreto 806 de 2020; de lo que se desprende sin hesitación alguna y con la simple lectura de la normativa a la que se hizo referencia, que una vez quedara en firme aquel auto, en el que se reitera, además se había admitido el recurso de alzada por ellos interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, empezaría a correr el término de cinco (5) días para que presentaran la sustentación escrita de la alzada y que de no hacerse en tal interregno se declarararía la deserción del recurso.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que no existe en dicha decisión una deficiente redacción o falta de claridad de la providencia, como lo manifiestan los recurrentes, ni mucho menos el auto omitió brindar la información necesaria para que los apelantes se allanaran, dentro del término legal concedido a presentar la sustentación de su recurso, actuación que además responde a la aplicación de una disposición procedimental especial, que debía ser de conocimiento cierto por los litigantes, por lo que aquellos motivos de reparo no son de recibo para este juzgador de segundo grado, en aras de que se revoque el auto atacado, amen que si los aquí recurrentes consideraban que aquel auto primigenio, en el que se informó el trámite que habría de imprimirse al recurso de apelación por ellos presentado, tenía deficiencias en su redacción que en su concepto les impedían entender el trámite que se le imprimiría a la apelación, debieron entonces proceder, dentro del término legal a solicitar su aclaración, adición y/o corrección tal como se los faculta los artículos 285 287 del CGP, o en caso de que consideraran que este no se acompasaba con la normativa aplicable al caso concreto, proceder a interponer los recursos a que hubiere lugar; y, contrario a ello, el término de ejecutoria de tal auto pasó sin pronunciamiento alguno de las partes por lo que quedó debidamente ejecutoriado.

De igual manera, los aquí recurrentes también aducen que el juzgado debió haber indicado expresamente en el auto que admitió la alzada, cuando empezaba a correr el término para presentar la sustentación de la apelación, cuando fenecía dicho término y las consecuencias de no proceder a cumplir con ello, y, para el caso, traen a colación varios autos emitidos por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en los cuales si se pone de presente a las partes dichas cuestiones.

Así las cosas, frente al anterior argumento, debe decirse que este juzgador no comparte tal apreciación, si en cuenta se tiene que en el numeral cuarto se hizo mención expresa a que la alzada se tramitaría conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 14 del decreto 806 de 2020, normativa que establece de forma clara y entendible el término para presentar el escrito de sustentación del recurso, el momento en que empieza a contar dicho término y las consecuencias de no allegar tal sustentación, que es la explicación echada de menos por parte de los aquí recurrentes, por lo cual, tal fundamento tampoco constituye un motivo válido que permita a este juzgador revocar el auto atacado.

De igual modo, debe decirse que revisados los autos que trajo como prueba el apoderado de la parte demandada como sustento de su inconformidad, se puede observar de ellos, que, si bien vienen signados por un magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de distrito Judicial de Bogotá, esos corresponden a pronunciamientos de un sala unitaria de decisión y por ello, todos aquellos autos vienen signados por el mismo magistrado, por lo que no se puede concluir que el Tribunal en pleno haya adoptado esa forma de poner en conocimiento de las partes el trámite a impartir a las apelaciones de sentencia que se tramiten en tal dependencia.

Así mismo, en dichos autos lo que se observa es que aquella sala unitaria, no hace cosa distinta a transcribir lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 14 del decreto 806 de 2020, cuestión que no dista mucho de lo que este juzgado realizó en el auto frente al cual las partes alegan su inconformidad, pues se reitera que si bien en el auto no se transcribió aquella disposición, si se hizo mención expresa a ella, por lo que no es razón valedera el pretender que este juzgado utilizara la misma fórmula para informar a las partes el trámite a imprimir a los asuntos de su conocimiento,

amen que no existe norma jurídica en el ordenamiento procesal vernáculo que así lo imponga (transcribir normas jurídicas en providencias).

Por otro lado, en cuanto al argumento expuesto por la apoderada de la llamada en garantía, consistente en que hubo una confusión provocada por una inserción deficiente en estados del auto que admitió el recurso de alzada, por cuanto no se transcribió en el estado la totalidad de la parte resolutive de dicho auto, lo que generó que no se hubiese enterado que se le había concedido un término en aras de que allegara la sustentación de su recurso, debe el juzgado pasar a transcribir la normativa aplicable a la notificación por estados.

De acuerdo a lo anterior el artículo 295 del CGP establece:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. *Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema”.

De igual forma, el decreto 806 de 2020, en su artículo 9, sobre la notificación por estado establece:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

De acuerdo con la normativa transcrita, es claro que no es obligación del juzgado transcribir el contenido de la totalidad de la parte resolutive de los autos que emite, en los estados publicados, pues aquella simple impone el deber de que se identifique plenamente el proceso, las partes y la radicación del proceso, y la fecha en que se emitió la providencia, aunado a que la normativa aplicable actualmente derivada de la aplicación del decreto 806 de 2020, solo impone que la exhibición de aquellas notificaciones por estado deba hacerse de forma virtual, con inserción en ellas de la providencia a notificar.

Así las cosas, el juzgado, frente al caso concreto dio estricto cumplimiento a aquellas disposiciones, pues la decisión frente a la que aduce la recurrente haber sido notificada de forma deficiente, fue publicada en el estado # 123 de 11 de noviembre de 2020, en la cual se encuentra tanto el vínculo para descargar el estado, como el vínculo donde se puede descargar el auto notificado, lo cual puede ser corroborado a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-cali/47>; por ende se entiende que así como la recurrente pudo acceder al estado virtual, también pudo haber accedido digitalmente al auto notificado, amén que la información para la identificación del proceso en el cual se emitió la decisión, se encuentra de conformidad a la normativa transcrita.

Ahora bien, cosa diferente es que el juzgado, en aras de brindar una información más completa dentro de los estados, trate de incluir la totalidad de la parte resolutive de los autos, o cuando esta es muy extensa, como en el presente caso, transcriba apartes de lo resuelto, cuestión que no implica entonces vulneración alguna a los derechos de los aquí recurrentes y que se encuentra ajustado a derecho, pues igual tenían la posibilidad de descargar electrónicamente la totalidad del auto notificado, en donde fácilmente podían enterarse de lo ahí decidido, amén que frente a una posible dificultad para acceder a aquella información, ninguna de las partes manifestó inconformidad dentro del término de ejecutoria de dicho auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que no existen motivos fundados para que los aquí recurrentes hubiesen omitido allegar dentro del término legalmente concedido, la sustentación del recurso de apelación interpuesto por ellos en contra de la sentencia emitida por el juez a-quo, por lo cual no es procedente la solicitud elevada tendiente a que se revoque la decisión contenida en el auto atacado que decreto el desistimiento de la alzada.

De otra parte, como quiera que los recurrentes interpusieron como subsidiario el recurso de apelación en cuenta de aquella decisión, este juzgado deniega su concesión teniendo en cuenta que solo los autos dictados en primera instancia son susceptibles de dicho recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, amén que no existe norma dentro del ordenamiento procesal que permita su trámite en segunda instancia, precisándose adicionalmente que el recurso de súplica opera solamente en trámite ante Corporaciones judiciales (Salas de Decisión; art. 331 del CGP).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO NEGAR la solicitud de revocatoria del auto atacado por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notificar la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 26 de enero del 2021
Notificado por anotación en el estado No.10
De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario